



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 89-2024-UNCA-P

Huamachuco, 03 de setiembre de 2024

VISTO: El Oficio N° 047-2024-UNCA/P-CO, de fecha 12 de agosto de 2024, Informe N° 003-2024-TH-EXTERNO-UNCA, de fecha 16 de junio de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 081-2024-MINEDU de fecha 16 de julio de 2024, reconstituyen la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional *Ciro Alegría*, integrada por: Dra. DENESY PELAGIA PALACIOS JIMENEZ como Presidenta, Dr. RIGO FELIX REQUENA FLORES como Vicepresidente Académico y Dra. CARMEN YUDEX BALTAZAR MEZA como Vicepresidenta de Investigación;

Que, el artículo 75° de la Ley Universitaria N° 30220, establece que: *El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario (...)*;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 131-2024/CO-UNCA, de fecha 22 de marzo de 2024, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional *Ciro Alegría*;

Que, el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional *Ciro Alegría*, tiene por objetivo, regular la organización y funcionamiento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional *Ciro Alegría* (UNCA); así como establecer a las autoridades, procedimientos, plazos y otros aspectos a seguir en el desarrollo del proceso administrativo disciplinario (PAD), que se generen en mérito de las denuncias administrativas o de cuestión ética interpuestas en contra de docentes y/o estudiantes, durante el desempeño de sus actividades académicas y/o administrativas en la Universidad Nacional *Ciro Alegría* (Artículo 1);

Que, el artículo 36° del referido Reglamento, indica el contenido mínimo que debe tener la resolución de apertura del PAD, a saber:

1. Identificación del docente (s) y/o estudiante (s) procesado (s), 2. La falta disciplinaria que se atribuye, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta, 3. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión, 4. Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5. Disposición de la medida cautelar, de corresponder, 6. La posible sanción que corresponde imponer a la falta cometida, 7. El plazo para presentar el descargo, 8. La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga, 9. Los derechos y obligaciones del procesado;

I. IDENTIFICACIÓN DEL DOCENTE (S) Y/O ESTUDIANTE (S) PROCESADO (S): En el presente caso, se está ante un docente, conforme al siguiente detalle:

➤ MG. JUDITH MARIGEN BOCANEGRA NÚÑEZ



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 89-2024-UNCA-P

- **Función que desempeña:** Docente Auxiliar a Tiempo Completo del Departamento de Ciencias e Ingeniería de la Universidad Nacional Ciro Alegría.
- **Documento de Ingreso:** Resolución N° 169-2018/CO-UNCA, de fecha 05 de diciembre de 2018.
- **Tipo de Contrato:** Nombrada

II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE ATRIBUYE

De conformidad al Informe N° 003-2024-TH-EXTERNO-UNCA, se le atribuye a la Ms. Judith Marigen Bocanegra Núñez como Docente Auxiliar a Tiempo Completo del Departamento Académico de Ciencias e Ingeniería de la Universidad Nacional Ciro Alegría, las siguientes faltas:

- a) Incompatibilidad de funciones en contratar con la UNCA, de acuerdo al literal e) del artículo 2° de la Ley N° 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidad de funcionarios y servidores públicos, así como las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual.
- b) Conflicto de intereses recurrentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- c) Inconducta funcional, de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

1. Que, con Resolución N° 169-2018/CO-UNCA, de fecha 05 de diciembre de 2018, se nombra a la Ms. Judith Marigen Bocanegra Núñez como Docente Auxiliar a Tiempo Completo.
2. Que, mediante Resolución N° 081-2022/CO-UNCA, de fecha 28 de febrero de 2022, se designa a la Ms. Judith Marigen Bocanegra Núñez, como representante del empleador ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la UNCA, para el periodo 2022-2024, quien fue elegida como Presidenta del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la UNCA.
3. Que, mediante Informe N° 028-2023-PCSST-UNCA, la Presidente del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la UNCA, informa a la Presidencia de la Comisión Organizadora, la conformidad a la orden de servicio N° 000149, por servicio de capacitación del curso taller: "Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos", desarrollado por el Instituto Peruano de Investigación Básica Aplicada EIRL.
4. Que, mediante Acta de Conformidad de Servicios N° 181-2023, de fecha 09 de noviembre de 2023, la Presidenta del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la UNCA, otorga conformidad del servicio de capacitación del curso taller: "Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos", a favor del proveedor Instituto Peruano de Investigación Básica Aplicada EIRL, por el valor de S/. 1 075.00 (mil setenta y cinco con 00/100) soles.
5. Que, mediante Informe N° 853-2023-UNCA-DGA/JABAST-AHRL, de fecha 14 de noviembre de 2023, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNCA, en atención a la orden de servicio N° 000149, solicita al Director General de





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 89-2024-UNCA-P

Administración, derivar el informe y autorizar devengado SIAF, al Jefe de la Unidad de Contabilidad, para el pago del servicio de capacitación del curso taller: "Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos".

6. Que, con Informe N° 01195-2023-UNCA-DGA/J.U.C.-LJLVA, de fecha 14 de noviembre de 2023, el Jefe de la Unidad de Contabilidad, solicita al Director General de Administración, autorizar la fase de girado correspondiente al servicio de capacitación del curso taller: "Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos".
7. Que, mediante Memorandum N° 0551-2023-UNCA-DGA, de fecha 16 de noviembre de 2023, el Director General de Administración de la UNCA, solicita a la Unidad de Abastecimiento, informe técnico sobre expediente de posible vinculación de personal de la UNCA con el proveedor Instituto Peruano de Investigación Básica Aplicada EIRL, quien brindó el servicio de capacitación.
8. Que, con Informe N° 881-2023-UNCA-DGA/JABAST-AHLE, de fecha 17 de noviembre de 2023, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento informa al Director General de Administración, sobre la posible vinculación de la docente, concluyendo que la Unidad de Abastecimiento no puede emitir opinión técnica al respecto, debido al no tener información concreta de cuál es la falta que se está incurriendo.
9. Que, mediante Informe N° 1545-2023-DGA-UNCA/J.U.T.-AWRS, de fecha 15 de noviembre de 2023, el Jefe de la Unidad de Tesorería, de acuerdo a las órdenes de servicio N° 0148-2023 y N° 0149-2023, informa sobre la evidencia en la página web del proveedor Instituto Peruano de Investigación Básica Aplicada EIRL, donde se observa el número que pertenecería a la docente Ms. Judith Marigen Bocanegra Núñez en todos los cursos de especialización que la empresa ofrece.
10. Que, con Carta N° 0775-2023-DGA-UNCA, de fecha 23 de noviembre de 2023, el Director General de Administración de la UNCA, informa a la Presidencia de la Comisión Organizadora de la UNCA, sobre la posible vinculación de la Ms. Judith Marigen Bocanegra Núñez, Presidenta del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, con el Instituto Peruano de Investigación Básica Aplicada EIRL, indicando que el número de celular que aparece en la publicidad y página web del Instituto Peruano de Investigación Básica Aplicada EIRL, es el número de celular de la docente Ms. Judith Marigen Bocanegra Núñez.
11. Que, mediante Informe N° 03-2024-TH-EXTERNO-UNCA, de fecha 16 de junio de 2024, el Tribunal de Honor Externo de la Universidad Nacional Ciró Alegría, remite a la Presidencia de la Comisión Organizadora de la UNCA, el pre dictamen de proceso administrativo disciplinario de la docente Ms. Judith Marigen Bocanegra Núñez, quien recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la docente de esta casa superior de estudios Ms. Judith Marigen Bocanegra Núñez, por la causal de falta grave prevista en el artículo 89.2 de la Ley Universitaria N° 30220, y los artículos 20 y 27 del Reglamento del Régimen Disciplinario para Docentes, señalando que la Presidenta de la Comisión Organizadora, deberá emitir la resolución y acto administrativo correspondiente.



IV. ANÁLISIS

Que, la docente Ms. Judith Marigen Bocanegra Núñez, es docente nombrada en la categoría Auxiliar a Tiempo Completo en la Universidad Nacional Ciró Alegría; asimismo, fue designanda como representante del empleador ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la UNCA, para el periodo 2022-2024, quien fue



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 89-2024-UNCA-P

elegida como Presidenta del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Universidad Nacional Ciró Alegría;

Que, conforme a los hechos expuestos, la docente Ms. Judith Marigen Bocanegra Núñez, Presidenta del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Universidad Nacional Ciró Alegría, mediante Acta de Conformidad de Servicios N° 181-2023, de fecha 09 de noviembre de 2023, otorga conformidad del servicio de capacitación del curso taller: "Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos", a favor del proveedor Instituto Peruano de Investigación Básica Aplicada EIRL, por el valor de S/. 1 075.00 (mil setenta y cinco con 00/100) soles; sin embargo, el Jefe de la Unidad de Tesorería, de acuerdo a las órdenes de servicio N° 0148-2023 y N° 0149-2023, informa sobre la evidencia en la página web del proveedor Instituto Peruano de Investigación Básica Aplicada EIRL, donde se observa el número que pertenecería a la docente Ms. Judith Marigen Bocanegra Núñez en todos los cursos de especialización que la empresa ofrece, la misma quien en su calidad de responsable del área usuaria solicitó el requerimiento de servicio de capacitación del Cursos Taller "Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos" y otorgó la conformidad del servicio;



Que, sobre el conflicto de intereses, el literal e) del artículo 2° de la Ley N° 27588, ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al estado bajo cualquier modalidad contractual, señala que los funcionarios o servidores con encargos específicos que, por el carácter o naturaleza de su función o de los servicios que brinda se encuentra impedido de celebrar contratos civiles o mercantiles con empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública;

Que, el artículo 39 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece las obligaciones de los servidores civiles, señalado en sus literales b) *Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares*, y g) *Actuar con imparcialidad y neutralidad política*;

Que, el artículo 156 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-20214-PCM, establece las obligaciones del servidor, señalando en su literal b) lo siguiente: *Actuar con neutralidad e imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones*. Asimismo, en su artículo 157, señala las prohibiciones, precisando en su literal c) *Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia*;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece las prohibiciones éticas de la función pública, precisando en sus numerales lo siguiente:

1. Mantener Intereses de Conflicto

Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

2. Obtener Ventajas Indebidas

Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

(..)



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 89-2024-UNCA-P

Que, el artículo 87 de Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece los deberes del docente señalando en sus numerales lo siguiente: 87.8 Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad. 87.9 Observar conducta digna, concordante con lo establecido en los numerales 8 y 9 del artículo 211 del Estatuto de la Universidad Nacional *Ciro Alegría*, y con los numerales 8 y 9 del artículo 309 del Reglamento General de la Universidad Nacional *Ciro Alegría*;



Que, el artículo 11 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes, regula respecto a los deberes de los docentes, precisando en sus numerales lo siguiente: 8. *Respetar y hacer respetar las normas internas de la UNCA.* 9. Observar conducta digna;



Que, sobre inconducta funcional, el numeral 4 del artículo 46 de la Ley N° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, establece lo siguiente: *Usar los bienes o recursos públicos incumpliendo las normas que regulan su ejecución o uso, o influir de cualquier forma para su utilización irregular, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave. No está comprendido en esta infracción el uso de los vehículos motorizados asignados al servicio personal por razón del cargo;*

Que, la responsabilidad de la docente Ms. Judith Marigen Bocanegra Núñez, como Presidenta del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, era requerir el servicio de capacitación del curso taller: “Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos”, sin mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto, ni obtener beneficios o ventajas para sí mediante el uso de su cargo, ya que existe indicios en la página web de la empresa donde se observa el número de teléfono que pertenecería a la docente Ms. Judith Marigen Bocanegra Núñez, transgrediendo los principios, deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurriendo en responsabilidad administrativa, siendo pasible de sanción según la gravedad de su falta;

V. NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

La conducta investigada de la docente **JUDITH MARIGEN BOCANEGRA NÚÑEZ**, se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

- **Ley N° 27588**, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual.
- **Ley N° 27815**, Ley del Código de Ética de la Función Pública, artículo 8°.

VI. DISPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE CORRESPONDER.

No se propone medida cautelar.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 89-2024-UNCA-P

VII. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

De corroborarse los hechos materia de imputación e investigación, la parte procesada podría ser pasible de la sanción prevista en:

Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 89. Sanciones

Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Las sanciones son:

Numeral 89.2. Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

Estatuto de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**

Artículo 220. El incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado que no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

Reglamento General de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**

Artículo 314. La sanción es:

Numeral 2. Suspensión temporal en el cargo hasta por treinta (30) días calendario sin goce de remuneraciones.

Artículo 320. El incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y /o prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado que no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, previo proceso administrativo.

Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes

Artículo 20° La Sanción es:

Numeral 2: Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días calendario sin goce de remuneraciones.

Artículo 27: Es pasible de sanción de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días calendario sin goce de remuneraciones el docente que incumpla los principios, deberes, obligaciones y/o prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, que no pueda ser calificado como faltas leves por las circunstancias de la acción u omisión.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

De conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento del Tribunal de Honor, el procesado cuenta con 5 días hábiles para realizar sus descargos y de considerarlo pertinente solicitar informe oral ante el Tribunal de Honor.

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 89-2024-UNCA-P

El órgano competente para recibir el descargo (o la solicitud de prórroga) es el Tribunal de Honor, conforme se desprende del artículo 35, numeral 2 del citado Reglamento.

X. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO.

Conforme al artículo 5 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, durante el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los docentes, se debe respetar las garantías fundamentales:

- 1) Igualdad de Trato y de oportunidad, sin discriminación;
- 2) Irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución, Leyes, normas generales, especiales e internas;
- 3) Tomar conocimiento de la denuncia interpuesta en su contra y todos los actuados;
- 4) Tener acceso al expediente, personalmente o a través de su abogado siempre que haya sido debidamente apersonado al proceso;
- 5) Solicitar copias simples o fedateadas del expediente, previa acreditación de pago conforme al TUPA de la UNCA;
- 6) A ser notificado de todo acto administrativo que se emita dentro del proceso, salvo aquellos que tengan carácter confidencial;
- 7) Ejercer su derecho de defensa;
- 8) Otros previstos en las normas generales de aplicación supletoria, tal es el caso de los derechos previstos en el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Entre las obligaciones, se puede mencionar siguiendo el artículo 67 de la citada Ley, los siguientes:

- 1) Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.
- 2) Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.
- 3) Proporcionar a la autoridad cualquier información dirigida a identificar a otros administrados no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento.
- 4) Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Que, con Oficio N° 047-2024-UNCA/P-CO, de fecha 12 de agosto de 2024, la Presidenta de la Comisión Organizadora, solicita a la Secretaría General, proyectar Resolución de Presidencia, a fin de iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la docente Ms. Judith Marigen Bocanegra Núñez, por el caso de posible vinculación de personal de la UNCA con proveedor que ha brindado servicio de capacitación, de acuerdo al informe emitido por el Tribunal de Honor Externo de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, contenidas en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNCA y Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU;

SE RESUELVE:

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 89-2024-UNCA-P

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la Docente **MS. JUDITH MARIGEN BOCANEGRA NÚÑEZ**, Docente Auxiliar a Tiempo Completo de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de conflicto de intereses e inconducta funcional, constituyéndose falta grave prevista en los artículos 89.2 de la Ley Universitaria N° 30220, y los artículos 20 y 27 del Reglamento del Régimen Disciplinario para Docentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER que la Fase Instructiva es instaurada por la Presidencia de la Comisión Organizadora con la emisión y notificación de la Resolución de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario y culmina con la emisión del Informe Final del Tribunal de Honor, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento del Tribunal de Honor.

ARTÍCULO TERCERO.- ESTABLECER que la Fase Sancionadora está a cargo del Consejo Universitario y se inicia desde la recepción del Informe Final del Tribunal de Honor, hasta la emisión y notificación de la Resolución de imposición de sanción administrativa disciplinaria o la resolución disponiendo el archivamiento del PAD, conforme al artículo 30 del Reglamento del Tribunal de Honor.

ARTÍCULO CUARTO.- CONCEDER a la Docente, Ms. Judith Marigen Bocanegra Núñez, el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, a fin de que pueda realizar su descargo y, en caso lo considere pertinente, pueda solicitar informe oral ante el Tribunal de Honor, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento del Tribunal de Honor.

ARTÍCULO QUINTO.- HACER CONOCER al procesado que, tiene durante el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se le deben respetar las siguientes garantías fundamentales:

- Igualdad de Trato y de oportunidad, sin discriminación.
- Irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución, Leyes, normas generales, especiales e internas.
- Tomar conocimiento de la denuncia interpuesta en su contra y todos los actuados.
- Tener acceso al expediente, personalmente o a través de su abogado siempre que haya sido debidamente apersonado al proceso.
- A ser notificado de todo acto administrativo que se emita dentro del proceso, salvo aquellos que tengan carácter confidencial.
- Ejercer su derecho de defensa.
- Otras previstas en las normas generales de aplicación supletoria.

ARTÍCULO SEXTO.- INFORMAR al procesado que durante el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como tiene derecho a las garantías de un debido proceso, también tiene obligaciones, las cuales de acuerdo al artículo 67 de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, son las siguientes:

- Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.
- Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 89-2024-UNCA-P

- Proporcionar a la autoridad cualquier información dirigida a identificar a otros administrados no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento.
- Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- NOTIFICAR a la Docente Ms. Judith Marigen Bocanegra Núñez, al Tribunal de Honor, el despacho de Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Unidad de Recursos Humanos y Responsable de Actualización del Portal de Transparencia, para conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Dra. Denesy Pelagia Palacios Jiménez
Dra. Denesy Pelagia Palacios Jiménez
PRESIDENTA


UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Mg. Jean Ebere Cruz Iglesias
Mg. Jean Ebere Cruz Iglesias
SECRETARIO GENERAL